



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DECRETOS

DECRETO NUMERO 863 DE 2005

(marzo 28)

por el cual se modifica la planta de personal del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales que le confiere el numeral 14 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 115 de la Ley 489 de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, presentó al Departamento Administrativo de la Función Pública, la justificación técnica de que trata el artículo 46 de la Ley 909 de 2004, para efectos de modificar su planta de personal, encontrándola ajustada técnicamente emitiendo en consecuencia, concepto técnico previo favorable;

Que para los fines de este decreto se cuenta con el concepto de la Dirección General del Presupuesto Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público,

DECRETA:

Artículo 1º. Suprímense en la planta del personal global del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, los siguientes cargos vacantes:

PLANTA GLOBAL

No. de Cargos	Nivel y denominación del empleo	Código	Grado
	Asesor		
(1) Uno	Asesor	210	35
	Ejecución		
(2) Dos	Auxiliar Administrativo	620	09

Artículo 2º. Créase en la planta de personal global del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el siguiente cargo:

PLANTA GLOBAL

No. de Cargos	Nivel y denominación del empleo	Código	Grado
	Asesor		
(1) Uno	Asesor	210	41

Artículo 3º. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y modifica en lo pertinente el Decreto 954 de 2001 y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 28 de marzo de 2005.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

El Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República,

Bernardo Moreno Villegas.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Fernando Grillo Rubiano.

MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA

RESOLUCIONES EJECUTIVAS

RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 56 DE 2005

(marzo 29)

por la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución Ejecutiva número 02 del 12 de enero de 2005.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 509 de la Ley 600 de 2000, el artículo 50 del Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Resolución Ejecutiva número 02 del 12 de enero de 2005, el Gobierno Nacional concedió la extradición del ciudadano colombiano Juan Carlos Montoya Sánchez, identificado con la cédula de ciudadanía número 16357049, para que comparezca a juicio por el **Cargo Uno** (*Concierto para importar a los Estados Unidos desde un lugar fuera de los Estados Unidos, una sustancia controlada de la Lista II, a saber, cinco kilogramos o más de una mezcla y sustancia que contenía una cantidad perceptible de cocaína*), **Cargo Dos** (*Concierto para poseer con la intención de distribuir una sustancia controlada de la Lista II, a saber; cinco kilogramos o más de una mezcla y sustancia que contenía una cantidad perceptible de cocaína*), **Cargo Tres** (*Concierto para cometer delitos de lavado de dinero*), y por los **Cargos Cuatro a Ocho** (*Lavado de dinero y ayuda y facilitamiento de ese delito*) referidos en la tercera Resolución de Acusación Sustitutiva número 99-804-CR-ALTONAGA (s)(s), dictada el 8 de enero de 2004, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el

Distrito Sur de Florida, pero únicamente por los hechos realizados con posterioridad al 17 de diciembre de 1997, fecha a partir de la cual se permite la extradición de ciudadanos colombianos por nacimiento.

2. Que el anterior acto administrativo se notificó personalmente al ciudadano requerido el 25 de enero de 2005. Estando dentro del término legal, la apoderada del señor Juan Carlos Montoya Sánchez, mediante escrito presentado en el Ministerio del Interior y de Justicia el 31 de enero de 2005, interpuso recurso de reposición contra el citado acto administrativo con el objeto de que se revoque la decisión.

3. Que la recurrente fundamenta su recurso en los siguientes argumentos:

Advierte que la Corte Suprema de Justicia negó las pruebas que solicitó y que le permitían demostrar que la solicitud de Juan Carlos Montoya Sánchez carece de los requisitos formales que el estatuto procesal penal exige para la concesión de una extradición, decisión que a su juicio coartó y violó el derecho de defensa.

Señala que al no ser obligatorio el concepto favorable de la Corte Suprema de Justicia, el Gobierno Nacional debe constatar el cumplimiento de los requisitos formales exigidos en la ley y hacer cumplir el debido proceso y el derecho de defensa, exigiendo al país requirente que garantice por escrito los condicionamientos reconocidos en el acto administrativo, antes de la entrega física de su representado.

Solicita al Gobierno Nacional advertir las falencias en que incurrió la Corte Suprema de Justicia con el objeto de que se aparte del concepto; lo que se concreta en los siguientes aspectos:

Afirma que el país requirente aportó una traducción no oficial de las notas verbales a las que no se les aplicó la formalidad establecida en el artículo 260 del C. P. C., modificado por el Decreto 2282 de 1989, artículo 1º, numeral 119, y se omitió un pronunciamiento del Ministerio de Relaciones Exteriores sobre la validez de la traducción aportada, indicando que no se cumple con el requisito de la validez formal de la documentación presentada.

Argumenta que existen serias dudas para determinar si realmente la persona solicitada en extradición es Juan Carlos Montoya Sánchez, por cuanto la estatura que se cita en la declaración jurada no es la verdadera estatura de su representado, y en la declaración del agente especial de la DEA se refieren a otro nombre y número de cédula. Advierte que dentro del expediente no existe reconocimiento fotográfico ni reconocimiento en fila de personas que permita establecer la plena identidad del requerido.

Indica que no se da el principio de la doble incriminación y afirma que las conductas que motivan la solicitud ya fueron investigadas y juzgadas en Colombia como lo acredita la resolución de preclusión de investigación proferida por la UNAIM y la sentencia absolutoria proferida por el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Cali, Valle, por lo que solicita aplicación al non bis in idem.

Advierte que no existe equivalencia entre el Indictment y la acusación y que el análisis que se hace superficial y permisivo no puede estar por encima de la soberanía y los derechos y garantías fundamentales y cita una serie de diferencias que a su juicio hacen que no se cumpla el requisito establecido en el artículo 513 del Código de Procedimiento Penal.

Asegura que la exigencia plasmada en el artículo 513-2 del Código de Procedimiento Penal no se presenta en este caso toda vez que no se hace la indicación exacta de los actos que determinaron la solicitud, cuando en los cargos uno a tres el Gran Jurado manifiesta que “con inicio en o alrededor de 1985, siendo la fecha exacta desconocida para el Gran Jurado...”.

Reitera que en aplicación del non bis in idem no es procedente la extradición. Advierte identidad de conductas investigadas y juzgadas en Colombia (tráfico de estupefacientes, concierto para delinquir, enriquecimiento ilícito de particulares y falsedad en documento público) con las conductas por las cuales se solicita la extradición (tráfico de estupefacientes y concierto para delinquir). No comparte la posición del Gobierno Nacional cuando señala que la extradición en este caso es por delitos cometidos en el exterior por cuanto las conductas que fueron investigadas y juzgadas en Colombia se iniciaron dentro del territorio del país y su fin último era el territorio de los Estados Unidos de América sin que pueda romperse la etapa del “iter criminis”.

Tampoco comparte lo referido en la resolución impugnada cuando se cataloga al señor Juan Carlos Montoya Sánchez como líder de una poderosa organización de tráfico de narcóticos que opera en Colombia, cuando tal afirmación quedó desvirtuada mediante las providencias judiciales mediante las cuales se precluyó la investigación y se absolvió al requerido.

De considerarse procedente la extradición, solicita la defensora que se hagan unos precisos condicionamientos y que se otorguen previamente a la entrega física del requerido. Reclama el cumplimiento de los convenios que sobre derechos humanos ha suscrito Colombia para garantizar los derechos fundamentales del requerido. Adicionalmente indica que deberá plasmarse en la resolución ejecutiva que procede la extradición para hechos cometidos con posterioridad al 17 de diciembre de 1997, además que estos hechos ya fueron juzgados en Colombia.

Solicita que se condicione la entrega física del requerido a que no será impuesta la pena de muerte, ni la cadena perpetua, garantizando el respeto a la dignidad humana y que no será juzgado por hechos anteriores diversos a los que motivan esta solicitud, ni sometido a tratos crueles, inhumanos o degradantes y que solo será juzgado por hechos posteriores al 17 de diciembre de 1997.

De igual forma, solicita que previo a la entrega física del señor Montoya Sánchez, el país requirente garantice por escrito que respetará y observará los condicionamientos reconocidos en la Constitución Política que se garantice que su defendido no será recluido en el “hueco”.

Finalmente, en aplicación al derecho a la igualdad solicita que se subordine la decisión de la extradición del señor Montoya Sánchez a que concluya el proceso de paz que actualmente desarrolla el Gobierno con grupos alzados en armas tal como se dispuso con el señor Salvatore Mancuso, en virtud de que todos los colombianos están sujetos al principio de igualdad.